

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1415

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA (ART 375 C.G.P)
(PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO)
DEMANDANTE: LUIS EDELIO GARZON
DEMANDADOS: HEREDEROS DE EDELMIRA GARZON Y OTROS
RADICADO: 2019-00106-00

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Es del caso enunciar que, se tenía previsto surtir **AUDIENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, para tiempo del **11 de AGOSTO año 2022, a la hora judicial de las 9:00 a.m.**, no obstante, el suscrito funcionario en el estudio previo del mismo advirtió irregularidades que no son susceptibles de ser subsanadas por los poderes oficiosos del Juez, debiendo procederse a volcar las correcciones del caso, en esa medida se debe de proveer sobre la materia.

OBJETO DEL PROVEIDO

Sanear los defectos advertidos en el curso de esta acción declarativa, gobernada por las estipulaciones del Art 375 del Código General del Proceso, donde se busca la adquisición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 6019** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

Es del caso memorar que, quien pretende la adquisición del Bien inmueble, en la persona de **LUIS EDELIO GARZON**, aparentemente era y/o es, un comunero que participa de la titularidad del Derecho real de Dominio, sobre el Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 6018** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **NO** obstante, ha percatado este funcionario, por información que llego al proceso, que existen personas que tienen derecho a participar en el proceso y que son consanguíneas del demandante, además de que el demandado **HERNANDO GARZON**, falleció desde el día 27 de abril del año 2006, y la demanda fue instaurada e tiempo del año 2019.

Supone lo anterior que, la parte actora, a través de su mandatario judicial demandando a una persona muerta, lo cual no es de recibo de esta judicatura, pues resulta una situación inadmisibile.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Concierne detallar que, esta acción se encontraba puertas a resolverse con la emisión de sentencia en el entendido de que, en la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL**, se logrará caracterizar e identificar el Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 6018** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y así mismo se verificarán los actos de posesión presuntamente ejercidos por el señor **LUIS EDELIO GARZON**, sin embargo en el análisis anterior a ese acto procesal que dirigió este funcionario, derivó la conclusión de que, las reglas de la experiencia y la sana crítica, además del raciocinio lógico, le indican a este jurisdicente que, no es posible que, su colateral por consanguinidad haya fallecido, refiriéndonos al señor **HERNANDO GARZON**, más aun desde el año 2006, y aun así el sujeto actor dirija la demanda en contra de su persona, cuando materialmente ha dejado de existir.

Así mismo supone esta agencia judicial que, el señor demandante al ser hermano del demandado (fallecido), debe tener conocimiento sino de todos de algunos de sus herederos, pues justamente el control de legalidad que ha lanzado este director de Despacho, deviene de la participación activa de la ciudadana **YALILI GARZON GARCIA** (C.C 52.532.462), descendiente en primer grado con el causante **HERNANDO GARZON**, persona que ha traído al plenario prueba del deceso del demandado, incluso mucho tiempo atrás, al tiempo de interposición de la demanda, además la prueba de la existencia de otros herederos.

Situación que de facto, hace sucumbir la legitimación en la causa del extremo demandado no se concluye a la fecha si total o parcialmente, pero ciertamente existe defecto, y ello conlleva a que se agredan garantías constitucionales de los llamados a este juicio para satisfacer o controvertir la pretensión de la parte actora, pues ciertamente a la fecha vislumbro este jurisdicente que, los sujetos demandados se encuentran representados por curador ad Litem, en este caso la profesional del Derecho **MAYRA ALEJANDRA GARCIA FLOREZ**.

Así las cosas, se hacía inviable seguir con la continuidad de esta acción, cuando se verificó por este censor que se había privado de las plenas garantías a los demás comuneros o legítimos contendores por ser continuadores de derechos y obligaciones, pues hubiese sido tanto como atender una resolución judicial de fondo, con un solo extremo procesal, con base a lo anterior, se surtirán los siguientes planteamientos.

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si *¿Se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en la indebida integración del contradictorio y por ende indebida notificación.?*

b. Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece “

(...) 4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes,** o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,** cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Con arreglo a la premisa procedimental llamada a estribo de esta decisión, ha de enrostrarse que, toda la actuación deberá ser expurgada, por cuanto las varias debilidades que se detectaron en la acción, conllevan indeliberadamente ha invalidar todo lo actuado.

La determinación que se dispone declarar este jurisdicente encuentra auxilio normativo en las estipulaciones del artículo 132 del Manual de Procedimiento, que al respecto señala,

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

De manera que, la oficiosidad abordada no emerge de manera caprichosa, sino que aflora de los deberes legales jurisdiccionales que debe aplicar este director de agencia judicial, en cada secuencia procesal.

Por lo tanto, habiendo advertido el despacho que se incurrió en multiplicidad de falencias, derivado del silencio del demandante **LUIS EDELIO GARZON**, en todo lo que respecta a encausación de la demanda, y manifiesto a través de su procurador judicial, llevan al traste todo lo avanzado dentro de este juicio de pertenencia.

Así las cosas, para este director de agencia judicial es claro que, se debe invalidar todo el caudal procesal, para efectos de que, se renueven todas las actuaciones procesales, y así se configure integralmente la expurgación de la actuación.

Deriva entonces que, como el proceso se retrotraerá hasta sus inicios y como no es posible lanzar orden de rechazo, por las limitaciones del Art 90 del Código General

del Proceso, se hace conducente disponer la inadmisión de la demanda, con sustento en el numeral 1 del precepto referido, el cual señala que se inadmitirá la demanda cuando no reúne los requisitos formales, además también con asistencia del numeral 2 del mismo Artículo, el cual estipula que es causal de inadmisión cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, inclusive a partir del Auto Interlocutorio N° 578 de fecha 25 de abril del año 2019. Providencia a través de la cual se **ADMITE LA DEMANDA**.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo de pertenencia (Art 375 C.G.P), presentada por el señor **LUIS EDELIO GARZON** a través de agente judicial y en contra del causante **HERNANDO GARZON y otros**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por el señor **LUIS EDELIO GARZON**, a través de su gestor judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del Derecho **NORBERTO JIMENEZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.125.975 de Bogotá D.C, y T.P N° 11.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito y los documentos allegados por la ciudadana **YALILI GARZON GARCIA** (C.C 52.532.462), como heredera del demandado **HERNANDO GARZON** con fines a que haga adecuación de la demanda como corresponde, y así mismo tenga la certeza de las circunstancias que originaron la nulidad de toda la actuación.

SEPTIMO: TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **121** DEL 28 DE
JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

C
E-m



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

3
[V.CO](#)

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32de2614895186c50e5be51a518581844a5d4172950be0a311d31de766261c**

Documento generado en 27/07/2022 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>